

## EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y LA CAPACIDAD PERSONAL DE ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN ECUADOR

## THE RIGHT TO IDENTITY AND THE PERSONAL CAPACITY TO CHOOSE THE ORDER OF SURNAMES IN ECUADOR

Mónica Alexandra Bejarano Sarabia <sup>1</sup>

<sup>1</sup> **E-mail:** [monicalex@hotmai.es](mailto:monicalex@hotmai.es) **Filiación:** Abogada del Registro de la Propiedad GAD Mocha. Ecuador.

**RESUMEN:** El presente trabajo aborda lo concerniente al derecho a la identidad personal como derecho fundamental y humano cuya trascendencia engloba otros derechos que permite por un lado individualizar a sujetos que viven en sociedad y por otro obtener la autorrealización y el desarrollo libre de la personalidad. En este contexto, el objetivo de la investigación consiste en desarrollar un análisis crítico jurídico sobre la vulneración del derecho constitucional a la identidad por el artículo 37 de la LOGIDC, al otorgar a los padres la facultad de escoger los apellidos. Con el propósito de cumplir los presupuestos investigativos se abordó un enfoque metodológico cualitativo-descriptivo cuyo paradigma epistemológico metodológico ha posibilitó recabar información relevante respecto al derecho a la identidad y la capacidad personal de elegir el orden de los apellidos en el Ecuador, la población de estudios fueron profesionales del derecho especialistas en materia constitucional de la provincia de Tungurahua recabando información del objeto de estudio a través del instrumento de la entrevista de cuyos resultados se desprende que el derecho a la identidad personal otorga legitimidad de adscripción a una nación, dentro de los resultados se concluyó que el estado es el primer legitimado para garantizar la ejecución de este derecho, en este sentido esta obligación no termina con la obligatoriedad de registrar nombres y apellidos ni con la potestad irrogada a los progenitores de escoger libremente los mismos al momento de la inscripción, sino más bien se relaciona con las garantías normativas para ejecutar este derecho.

**PALABRAS CLAVES.** – Identidad personal, derechos de libertad, garantías constitucionales, derechos individuales.

**ABSTRACT:** This paper deals with the right to personal identity as a fundamental and human right whose transcendence encompasses other rights that allow, on the one hand, to individualize subjects living in society and, on the other hand, to obtain self-realization and free development of the personality. In this context, the objective of the research is to develop a critical legal analysis on the violation of the constitutional right to identity by article 37 of the LOGIDC, by granting parents the power to choose their surnames. With the purpose of fulfilling the research assumptions, a qualitative-descriptive methodological approach was used, whose methodological epistemological paradigm made it possible to gather relevant information regarding the right to

identity and the personal capacity to choose the order of the surnames in Ecuador, In this sense, this obligation does not end with the obligation to register names and surnames nor with the power of parents to freely choose them at the time of registration, but rather it is related to the normative guarantees to execute this right.

**KEY WORDS.** - Personal identity, liberty rights, constitutional guarantees, individual rights.

## INTRODUCCIÓN

A nivel normativo y doctrinario, el derecho a la identidad personal se ha configurado como un conjunto de datos de índole biológico atribuidos en función de género cuyas connotaciones de apellido y nombre permiten distinguir a una persona de las demás, incluye rasgos de personalidad distintivos que devienen del vínculo familiar los cuales acompañaran al individuo a lo largo de su existencia, es por ello que la identificación se encarna dentro de los márgenes del “Proyecto de vida” razón por la cual involucra derechos y relaciones materiales e inmateriales a través de la acreditación legal de las personas.

La utilización de patronímicos es tan antigua como la humanidad, en la antigua Grecia la identidad se designaba en función de la ascendencia, estirpe o linaje, aspecto que poseía un componente eminentemente patriarcal según el cual el hijo o hija heredaba el apellido del padre. Más adelante, durante el imperio Romano se acompañó la utilización de gentilicios para diferenciar los genitivos (posesión o pertenencia) a la casta de un paterfamilias, instaurando de esta manera no solo el derecho a la identidad, sino la posibilidad de heredar aspecto que dio lugar a la tutela preventiva del estado bajo la categoría de hombres libres (Majarres & Espinoza, 2019).

Consecuentemente con el desarrollo de las sociedades modernas y las transformaciones socio-jurídicas, el Estado como garante de derechos, empieza instituir dentro de sus legislaciones los derechos parentales con el propósito de proteger el núcleo de la sociedad, qué es la familia, posibilitando la libre elección del apellido y nombre para regular la sucesión determinando así la intangibilidad e inalienabilidad del derecho a la identidad.

En este contexto, el derecho a la identidad ha ido evolucionando hasta ser reconocido a nivel jurídico y social en virtud del cual una persona adquiere la sujeción de derechos y responsabilidades, así como el sentido de pertenencia respecto del Estado, el territorio, la sociedad y la familia, aspecto que indiscutiblemente es necesario para preservar la dignidad individual de las personas, en la medida en que intrínsecamente el reconocimiento de la identidad a través del registro de nacimiento posibilita adquirir la identidad, nombre, y nacionalidad.

Tal como lo menciona (Díaz, 2020) La identidad hoy en día puede entenderse como el conjunto de características y atributos de índole dinámica y estática que permiten individualizar a una persona como parte de una sociedad, cuyos rasgos se sustentan en la categorización de entes únicos, singulares e irrepitibles siendo una constante la libertad.

El Tribunal Italiano marco un cambio de época importante en cuanto al reconocimiento Constitucional del Derecho a la identidad al categorizarlo como *“La verdad exterior del propio patrimonio intelectual, político, social, religioso, ideológico, profesional, etc.; que tiene una persona en el ambiente social”* (Cupis, 1988). Cuyas prerrogativas influenciaron la sistematización constitucional de este derecho en Latinoamérica a través de la configuración dentro de los derechos de segunda generación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su art.- 6 determina qué; *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”* (Naciones Unidas, 1948). En este sentido, dada la relevancia que tiene objetivamente el registro de nacimiento y sobre todo el impacto que genera para la garantía de derechos, la identidad y especialmente por su interacción con varios otros derechos indispensables para el desarrollo, seguridad y bienestar de la población, resulta inherente que el desempeño de este derecho se sujete a los principios de equidad, universalidad e inmediatez, considerándolo como un derecho personalísimo en intransferible para reducir las brechas de desigualdad en la medida en que la falta de identidad o las limitaciones de elegirlo libremente puede incidir en una exclusión social.

Ahora bien, en el contexto nacional desde el año 2008 entró en vigor en el Ecuador una nueva Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), y con ella un sin número de disposiciones que traerían tras sí una serie de reformas a fin de que el ordenamiento jurídico nacional se normalice al nuevo estándar. Uno de estos cambios fue el dispuesto en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, que a su tenor literal establece que:

*” El derecho a la identidad personal y colectiva, incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”* (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Disposición normativa que permite a las personas el derecho de escoger libremente los nombres y los apellidos.

Esta disposición se tornó un tanto disruptiva en un entorno eminentemente conservador y tradicional, donde las normas como es el caso del Código Civil (Ecuador. Congreso Nacional, 2005) aún vigente y la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (Congreso Nacional, 1976) ya derogada, no se encontraban acorde con los nuevos cambios instituidos en la norma suprema, lo que impuso la necesidad de una nueva ley de gestión de la identidad de las personas.

Esa necesidad vino a ser llenada por la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles- en lo adelante LOGIDC- (Ecuador. Asamblea Nacional , 2016), donde el legislador desarrolló la forma en que el artículo 66 numeral 28 de la Constitución habría de cumplirse, al conferirle a los

padres la posibilidad de alterar el orden de los apellidos de los hijos al momento de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil.

Ahora bien, en el párrafo segundo del artículo 37 de la LOGIDC se le confiere al padre y la madre la facultad para que, de común acuerdo, escojan el orden de los apellidos del hijo que inicie descendencia; sin embargo, esto puede ser interpretado como una antinomia jurídica, pues se contrapone al espíritu de la norma constitucional por dos razones: primero por no guardar armonía con el texto; y segundo, por trasladar mediante subsunción una capacidad o derecho de carácter personalísimo a un tercero.

Según el texto constitucional, ese derecho se lo confiere a la persona que es su titular exclusivamente, y no a terceros que actúen en su nombre, como lo ha regulado la norma inferior, es decir, el artículo 37 de la LOGIDC, lo que ha traído como consecuencia la creación de una facultad jurídica para que un tercero pueda alterar el orden de los apellidos al momento de nacimiento, sin que se configure la elección de carácter personal que el contexto normativo constitucional expresa.

De todo este antecedente se puede colegir que no solo existe jurídicamente una contraposición a la norma constitucional, sino que al parecer existirían otro tipo de connotaciones que dejan al margen la dinámica de la construcción de la identidad de la persona, y que en otras culturas y sus correspondientes marcos normativos podrían tornarse enriquecedores, si se usaran como un referente para ampliar esta concepción de forma que el derecho a la identidad expresado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución se garantice en todos los niveles.

Hay que dejar claro que, en el Ecuador, hasta el año 2008, la única vía jurídica en la que una persona podía cambiar de apellido era la denominada “posesión notoria del apellido”; en esta instancia, la persona debía ser capaz de probar judicialmente que, por el lapso de cuatro años, había usado en todos sus actos el apellido que pretendía se le concediese en posesión por medio de sentencia (Villavicencio, 2019).

Esto implicaba que en la demanda el actor debía aportar gran cantidad de repertorio probatorio de carácter documental, como facturas, diplomas, apuntes o cualquier otro capaz de sustentar su uso a lo largo de todo ese tiempo, eso sin mencionar cualquier otra clase de aporte al respecto, basado en el principio de libertad de la prueba que rige en la materia (Tipantasig, 2017).

De estos aspectos se infiere que gran parte de la preparación de la prueba le tomaría a la persona construirla unos cuatro años, añadido al tiempo que le tomaría el desarrollo mismo del proceso judicial en la vía ordinaria, para que al final en caso de ser favorable la sentencia se procediese a la inscripción del apellido en los registros correspondientes, cambio que procede por una sola vez.

Una vez explicado este precedente, es pertinente volver sobre el artículo 66, numeral 28 en la Constitución vigente, donde se reconoce y garantiza a las personas el derecho a “la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.” (Majarres & Espinoza, 2019). Esa norma evidentemente incluye el derecho de la persona a escoger el orden de sus apellidos, lo que debe ser garantizado mediante la legislación especial sobre la materia.

Pero el problema no se resolvió con esta innovación constitucional de manera inmediata, pues tomaría tiempo para que se reformara la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para dar paso a la nueva LOGIDC donde se acoge el espíritu del 66 numeral 28 de la Constitución, y se desarrolla su contenido.

Esta aparente proceso de armonización jurídica con el texto constitucional tomaría forma en el párrafo segundo del artículo 37 de la LOGIDC, al conferir al padre y la madre la capacidad de escoger- de común acuerdo- el orden de los apellidos del hijo que inicie descendencia; es en este momento en que esta norma se encuentra en una posible contradicción con el texto constitucional, y, por tanto, vulnera el derecho a la identidad desde el momento en que no se permite a la persona interesada en activar la facultad que le otorga la Constitución.

Como se ha mencionado anteriormente históricamente, el orden de los apellidos ha sido definido por sociedades gobernados por varones; es decir, que existe un alto componente sociológico y antropológico que culturalmente permeó el tejido social, y que por el mismo hecho de que este fue un paradigma ampliamente aceptado se incorporó a la legislación como norma de obligatorio cumplimiento, si bien en algunos países como España también se permite que los padres puedan cambiar el orden de los apellidos (De Prado, 2012).

En la legislación civil y de identidad de la región latinoamericana, algunos países han optado por implementar diferentes sistemas para el registro civil de identidad de las personas, con el subsecuente acto jurídico de reconocimiento de la filiación. En el registro de los apellidos, los sistemas duales son los más comunes en países latinos, como el caso de Ecuador, Perú y Colombia (Saavedra, 2021), y España, como ya se mencionó, por las históricas relaciones culturales y jurídicas que la unen con la región.

Esos sistemas se caracterizan por registrar primero el apellido paterno seguido del materno, con base en el mantenimiento patrilineal del nombre de familia, dado que este método fue el que surgió inicialmente y se mantuvo así hasta este tiempo, por lo que se denomina un sistema tradicional (Saavedra, 2021), aunque en la actualidad se permite a los padres en muchos casos cambiar el orden de los apellidos, pero no el sistema dual mencionado.

En este orden de ideas, es preciso mencionar que el derecho a la igualdad es el eje fundamental sobre el que se desarrolla el derecho para escoger los apellidos, al colocar constitucionalmente a ambos géneros con la misma capacidad de escoger con base en el reconocimiento a la individualización distintiva que conlleva el derecho a la identidad. (Mendoza, 2018).

De ahí que la forma en que está estructurado el numeral 28, artículo 66 de la Constitución, confiere a cualquier persona el derecho a escoger el orden de sus apellidos; sin embargo, para esta persona lo pueda hacer se requiere que capacidad legal para ejercer ese derecho, entiéndase cuando sea capaz por sí mismo de ejercer este derecho, que solo es posible cuando arriba a la mayoría de edad que es de 18 años cumplidos.

En ese contexto, la delegación de la capacidad de escoger el orden de los apellidos a los padres podría resultar en una franca oposición a la libertad conferida a cualquier persona para escoger sus apellidos según el propio texto constitucional.

De lo antes mencionado es preciso mencionar primero que la disposición Constitucional es novedosa porque permite por igual a hombres y mujeres la capacidad de escoger sus propios apellidos y el orden de éstos, lo que va de la mano con el principio de igualdad ante la ley; segundo, permite un ejercicio libre de este derecho, y todo en el contexto de la preservación de la identidad familiar. Sin embargo, la manera en que esa norma ha sido desarrollada por el legislador en el artículo 37 de la LOGIDC, atenta contra el derecho a la identidad de las personas, lo que se busca demostrar en la investigación que se propone.

El hecho es que el texto de la ley referente al derecho de escoger el orden de los apellidos no es fiel al espíritu de la norma constitucional; más bien la contradice, al entregar a un tercero el ejercicio de un derecho personal, y por otro lado la condena a la búsqueda de otros recursos jurídicos y la subsecuente pérdida de tiempo cuando requiera ejercer su derecho constitucional a la identidad.

## **MATERIALES Y MÉTODOS**

El presente artículo científico en función de los objetivos investigativos ha sido diseñado bajo un enfoque metodológico cualitativo – descriptivo cuyo paradigma epistemológico metodológico ha posibilitado recabar información relevante respecto al derecho a la identidad y la capacidad personal de elegir el orden de los apellidos en el Ecuador cuyo propósito radica en desarrollar un análisis crítico jurídico sobre la vulneración del derecho constitucional a la identidad por el artículo 37 de la LOGIDC, al otorgar a los padres la facultad de escoger los apellidos.

## **Tipo de Investigación**

### **Por su carácter o finalidad**

#### **Básica o Fundamental**

El presente epígrafe por su carácter o finalidad a considerado una investigación básica o fundamental de corte no experimental en la medida en que no se manipulan deliberadamente las variables, sino que, por el contrario, se pretende estudiarlas tal como se presentan en su estado natural a fin de analizar los componentes teóricos, jurídicos y dogmáticos en relación con el derecho a la identidad.

### **Por su contexto**

#### **Investigación Natural**

La investigación natural permite el uso de métodos y técnicas investigativas no invasivas, permitiendo al investigador utilizar la investigación directa de los fenómenos estudiados, aspectos que dieron lugar a identificar de primera mano la posible vulneración del derecho constitucional a la identidad contenida en el artículo 37 de la LOGIDC, al otorgar a los padres la facultad de escoger los apellidos.

### **Por su estudio**

#### **Descriptiva**

El método científico de tipo descriptivo ha permitido contener la validez interna del fenómeno, estudiando para identificar la vulneración del derecho a la identidad personal, describiendo de esta manera tanto el problema de investigación como el derecho fundamental estudiado a través de la sistematización y análisis de datos relevantes.

### **Por la naturaleza de información que se recoge**

#### **Cualitativa**

Se recopilaron datos no numéricos que expresan cualidades fenomenológicas del problema de estudio, con lo cual se puede identificar la forma a través de la cual el artículo 37 de la LOGIDC incurre en una flagrante vulneración del derecho constitucional a la identidad personal.

## **Métodos, Técnicas e instrumentos de investigación**

### **Método inductivo-deductivo**

Las consideraciones particulares para el uso de este par metodológico permiten obtener conclusiones particulares sobre la forma en que el párrafo segundo de la LOGDCID – norma inferior – se relaciona con el artículo 66 numeral 28 de la norma constitucional en relación con el derecho a la identidad

### **Método analítico-sintético**

Con la aplicación del método analítico se descompondrá en partes la información relacionada con el derecho a la identidad en su regulación constitucional y legal, así como los procesos con el ejercicio de ese derecho, mientras que con el método sintético se formulará síntesis sobre la información obtenida.

### **Método histórico-lógico**

Este método expondrá cronológicamente los hechos la evolución normativa relacionados con el ejercicio del derecho a la identidad en el Ecuador.

**Método jurídico-comparado:** permitirá sistematizar la regulación del derecho a la identidad y el orden de los apellidos en la legislación extranjera relevante, para contrastar los resultados con el régimen jurídico vigente en el Ecuador.

Como técnicas de investigación se aplicarán las siguientes:

### **Entrevista**

Para recoger información sobre la percepción jurídica que tiene la población sobre el objeto de estudio se aplicara una entrevista sobre la constitucionalidad del derecho a la identidad personal, tomando como bases profesionales del derecho en libre ejercicio con experiencia en materia constitucional de la Provincia de Tungurahua.

### **Población**

En el contexto antes mencionado, la población de estudio se ha seleccionado por la familiaridad recurrente de los profesionales del derecho con causas relacionadas con “El derecho a la identidad personal y la capacidad personal de elegir el orden de los apellidos en el Ecuador” desde la reforma constitucional del 2008.

## Muestra

La muestra en función del tamaño de la población se ha considerado 15 profesionales del derecho en libre ejercicio.

## RESULTADOS

Entrevista

### Hallazgo 1

¿Desde su perspectiva como profesional del derecho que importancia le merece la posibilidad de elegir libremente el nombre y apellido tal como lo establece el art.- 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador?

Del criterio de los profesionales del derecho entrevistados sobre el derecho a la identidad personal resaltan los criterios respecto a que el derecho a elegir libremente el nombre y apellido no es solo un derecho ciudadano, sino además un derecho fundamental y un derecho humano que involucra muchos otros derechos, los cuales permiten, por un lado, individualizar a los sujetos dentro de la sociedad y por otro comporta el reconocimiento de la realización integral de la persona a través de su propio arbitrio y autodeterminación bajo el tutelaje del organismo estatal razón por la cual el derecho a la identidad personal se encuentra íntimamente ligado con la libertad.

### Hallazgo 2

¿Considera Ud. que la facultad de cambio de apellido garantiza el derecho constitucional a la identidad personal?

Otro aspecto importante para destacar sobre si la facultad de cambio de apellido garantiza el derecho constitucional a la identidad personal contenido en las entrevistas realizadas, refiere que:

Al referirnos al derecho a la identidad personal la doctrina y la jurisprudencia contemporánea a puesto de manifiesto la necesidad de circunscribir este derecho dentro de los parámetros de “proyecto de vida” tal como lo ha establecido tácitamente la CIDH el cual requiere un amparo normativo que no solo catalogue al derecho dentro de los márgenes constitucionalistas, sino además, se establezcan medidas normativas para garantizar este derecho, quienes nos encontramos inmiscuidos en el libre ejercicio profesional indefectiblemente nos encontramos inmersos frente a esta dicotomía sobre todo, puesto que aunque si bien es cierto la Constitución del 2008 marco un cambio de paradigma en cuanto a este derecho las normas sustantivas y adjetivas usualmente constituyen una franca limitación para la ejecución de este derecho basta recordar la consabida posesión notoria del apellido para constreñir que la facultad de cambio de

apellido tal como se encuentra establecido en la ley no garantiza el derecho constitucional a la identidad personal.

### Hallazgo 3

¿Cree Ud. que el artículo 37 de la LOGIDC guarda relación con el Derecho Constitucional a la identidad personal?

Al respecto de este planteamiento existen dos posturas en la población entrevista, por un lado, refieren que indefectiblemente el art.- 37 de la LOGIDC al establecer que *“El padre y la madre de común acuerdo, podrán convenir cambiar el orden de los apellidos al momento de la inscripción”* incurre en una contradicción dialéctica con el texto constitucional sobre todo si consideramos que la constitución establece el derecho a escoger libremente el nombre y apellido, así como registrarlos, no obstante, de ello considerar inconstitucional lo establecido en el art.- 37 de la norma antes mencionada es una incomprensión de la integralidad del texto constitucional, puesto que el derecho a la identidad personal se encuentra plenamente garantizado el problema radica en el procedimiento.

Otra de las posturas consiente en que la norma es clara al determinar que el derecho a la identidad personal debe ser libremente escogido, por tanto, el derecho no puede ser transferible al arbitrio de los progenitores, aunque si bien, en el caso de niñas, niños y adolescentes la capacidad juega en contra para la ejecución del derecho, el procedimiento debería reglamentarse de una manera adecuada a fin de que una vez cumplan con la capacidad legal puedan realizarlo sin dilaciones considerando que los derechos fundamentales son irrenunciables, intransferibles y universales.

### Hallazgo 4

¿Cómo considera Ud. se afecta el derecho constitucional a la identidad y la capacidad personal de elegir el apellido con la facultad que se les otorga a los progenitores a escoger libremente el orden de éstos al momento de la inscripción en el Registro Civil?

El derecho a la identidad personal otorga legitimidad de adscripción a una nación, bajo este enfoque el Estado es el primer legitimado para garantizar la ejecución de este derecho, la obligación del Estado en este sentido no termina con la obligatoriedad de registrar nombres y apellidos ni con la potestad irrogada a los progenitores de escoger libremente los mismos al momento de la inscripción, sino más bien se relaciona con las garantías normativas para ejecutar este derecho, la documentación únicamente otorga el amparo del Estado, pero la elección se relaciona con los derechos individuales de libertad es por ello que a nivel normativo urgen medidas para el reconocimiento pleno de la identidad personal.

En síntesis, de los resultados obtenidos se establece que se configura como un derecho elegir de manera libre y voluntaria el nombre que queremos llevar a lo largo de nuestra existencia, por lo

que este derecho da lugar a la realización del ser humano, pese a lo antes mencionado el cambiar el orden de los apellidos no guarda relación con el derecho constitucional a la identidad, existiendo una dicotomía jurídica, ya que la ley establece que la persona puede escoger libremente su nombre y apellido, sin embargo, en los niños, niñas y adolescentes este derecho por la edad no tienen la capacidad para ejercer su derecho, por lo que el Estado tiene la obligación de buscar los medios para hacer efectivo este derecho

## DISCUSIÓN

De los resultados constantes en el instrumento de recolección de datos “Entrevista” se desprende que el derecho identidad personal es un derecho fundamental y humano, personalísimo, inherente a cada individuo, razón por la cual el mismo es inalienable y extrapatrimonial cuyas características permiten integralmente el desarrollo de la personalidad del sujeto vinculado además al “proyecto de vida”.

Contexto según el cual tal como lo refiere (Díaz, 2020) “los retos contemporáneos del derecho a la identidad personal gravitan en las brechas existentes entre la hetero asignación y las limitaciones normativas a la autodeterminación” (p.122). Aunque si bien es cierto, los regímenes constitucionalistas contemporáneos desde el advenimiento del neoconstitucionalismo conservador han establecido un catálogo de derechos dinámicos encaminados al reconocimiento constitucional de la identidad personal y la posibilidad de elegir libremente nombre y apellido, la falta de legislación específica imposibilita la ejecución plena de este derecho.

En este mismo orden de ideas, el jurisconsulto (Buenaño, 2020) refiere que la problemática actual respecto a la identidad personal en el sistema constitucional ecuatoriano ha mutado desde el advenimiento de la Constitución del 2008 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) en la medida en que si bien es cierto se ha garantizado el derecho a la identidad personal que incluye tener nombre y apellido así como registrarlos y ser libremente escogido, la falta de una normativa específica que regule la ejecución de este derecho ha contaminado a las normas supletorias de un carácter inconstitucionalidad.

En contraposición con este criterio (Contreras, 2021) menciona que el derecho a la identidad personal y a elegirlo libremente, si bien se despliega en el tiempo cuando el individuo tiene la capacidad de ejecutar el derecho por su propia cuenta, se forja primigeniamente al momento de la concepción consideración según la cual el derecho se encuentra plenamente justificado y salvaguardado a nivel normativo.

Por otro lado, al respecto de los resultados obtenidos sobre si los entrevistados ¿Consideran que la facultad de cambio de apellido garantiza el derecho constitucional a la identidad personal? Refieren que el derecho conculcado es más amplio que simplemente la posibilidad de cambiarlo involucra otros derechos particularmente el derecho a la documentación e inscripción el cual permite la titularidad de derechos, además del derecho a la libertad y autodeterminación.

Según datos de la (UNICEF, 2018) aproximadamente 295 millones de niños menores de 12 años, es decir el 45% de la población mundial no cuenta con un documento de identificación que acredite su existencia legal, aunque si bien es cierto en el contexto ecuatoriano no existen datos al respecto datos del sistema estadístico nacional INEC refiere que el 8.2% del país no cuenta con una cédula de identidad.

Esto sumado los problemas administrativos de registro de identidad y las trabas que presupone la normativa para escoger libremente nombres y apellidos dan cuenta que el problema de la identidad personal no se encuentra ligado exclusivamente al derecho a un nombre y apellidos, sino que se extrapola a otros aspectos.

(Serna & Kalá, 2018) Concuerdan que la facultad de cambio de apellido no es el único elemento que garantiza el derecho constitucional a la identidad personal, en la medida en que el advenimiento e instauración de este derecho como derecho fundamental y humano ha relacionado otros aspectos como el orden civil, personal y familiar, los cuales confluyen en el desarrollo de la personalidad individual de los ciudadanos permitiendo en este sentido elegir de manera libre y autónoma un proyecto de vida, de autorrealización cuya prerrogativa es la posibilidad de auto determinar el estado civil, nombre, profesión, práctica religiosa, orientación sexual y pertenencia filial.

En torno al hallazgo relacionado con la pregunta ¿Cómo considera Ud. se afecta el derecho constitucional a la identidad y la capacidad personal de elegir el apellido con la facultad que se le otorga a los progenitores a escoger libremente el orden de éstos al momento de la inscripción en el Registro Civil? Tan los criterios de los profesionales del derecho entrevistados como la doctrina poseen puntos de vista dicotómicos (Contreras, 2021) refiere que “La Ley de Datos Civiles no recoge toda la normativa que viene en un arrastre constitucional incurriendo en una inobservancia a los presupuestos normativos contenidos en la carta magna.” (p.122). Por el contrario (Cupis, 1988) es claro al manifestar que la elección de nombres en primera medida es elección de los progenitores, pero aquello no deslinda de responsabilidad al Estado, el cual, como garante de los derechos reconocidos en la constitución, así como en tratados internacionales de derechos humanos debe establecer medidas de índole normativo para garantizar el derecho a la identidad personal.

La sentencia de la Corte Constitucional 008-17-SCN-CC Al respecto de la constitucionalidad de la norma del artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (Ecuador. Asamblea Nacional, 2016) establece “cuando la disposición acusada o Su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados se observará indefectiblemente la constitucionalidad de la norma en función de lo cual la corte constitucional del Ecuador al respecto de lo establecido en el artículo 37 de la norma invocada menciona que la prevalencia del apellido paterno sobre el materno en la inscripción de nacimiento vulnera la garantía de igualdad que el estado debe reconocer a los integrantes del núcleo familiar”. Aunque

si bien en la forma está resolución versa respecto al derecho de igualdad de los progenitores en caso de controversia en cuanto al apellido de sus descendientes la importancia de la resolución trasciende en la medida en que pone de manifiesto el derecho a la identidad personal como un derecho de libre elección por lo tanto el orden constitucional surtirá efecto en otros ámbitos jurídicos de menor categoría.

Con los elementos antes mencionados se concluye que el Art. 66 numeral 28 de la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) al determinar el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos, garantiza plenamente a nivel del orden normativo constitucional el derecho a la identidad de las personas, mismo que se encuentra compuesto por varios elementos entre los que destaca el conocimiento de la verdad biológica, la procedencia de su vínculo familiar y obtener información sobre sus vínculos de filiación, así como, la posibilidad de elegir libremente sus nombres y apellidos. Sin embargo, de lo antes mencionado, el artículo 37 de la Ley Orgánica de gestión de la identidad y datos civiles que determina en la inscripción de nacimiento la potestad de los padres al seleccionar el apellido incurre en una antinomia jurídica cuyo resultado incide en una vulneración de los Derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes a tener un nombre identidad y ciudadanía.

De la revisión del repertorio bibliográfico, así como de los resultados llevados a cabo a lo largo de la presente investigación, se destaca que para resolver esta dicotomía legal se debe tomar en consideración el potencial expansivo y convergente de la doctrina del bloque de constitucionalidad para interpretar sistemáticamente el texto de la Constitución relativo a la identidad personal y a la elección de nombre y apellido libremente escogidos, tal como lo determina el artículo 427 de la norma suprema las disposiciones constitucionales deben interpretarse a su tenor literal el mismo que debe ajustarse a su integralidad.

Concordantemente el artículo 424 de la norma antes señalada establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico en esta medida un breve análisis de razonabilidad nos lleva a identificar que la disposición contenida en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles se encuentra incurriendo en una causal de inconstitucionalidad al momento de conculcar derechos a los padres, los cuales no son los legitimados activos de tal derecho, en función de ello para precautelar este derecho bajo el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la identidad, es necesario que los abogados en libre ejercicio recurran directamente tanto en los actos de proposición como en el desarrollo de los procesos judiciales en esta materia al bloque directo de constitucionalidad para resolver controversias suscitadas en este ámbito legal.

## CONCLUSIONES

Como primera medida a modo de conclusión es preciso mencionar que tanto a nivel normativo como doctrinario la forma patronímica de identificación no solo que permite individualizar a los sujetos, sino además, involucra una relación jurídica de legitimidad de los derechos de las personas frente al tutelaje del Estado instaurándose a nivel constitucional como un conjunto de atributos y características tanto estáticas como dinámicas que involucran otros derechos como la libertad, el buen nombre, vida digna así como la realización integral de la persona.

De los resultados obtenidos a través del instrumento de entrevista llevado a cabo con la población objeto de estudio se desprende que existen dos posturas respecto a la posible inconstitucionalidad del artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, en la medida en que, por un lado, los profesionales de manifiestan que si bien es cierto dicha disposición incurre en una contradicción dialéctica con el texto constitucional sobre todo si consideramos que la norma suprema establece el derecho a escoger libremente el nombre y apellido, existe una incomprensión de la integralidad del texto constitucional puesto que este derecho se encuentra plenamente garantizado, más bien el problema radica en el procedimiento de ejecución.

Mientras que por otro lado coexiste un sector de la población estudiada, que consiente el hecho de que la norma es clara al determinar que el derecho a la identidad personal debe ser libremente escogido, razón por la cual este derecho no puede ser transferible al arbitrio y liberalidad de los progenitores en medida de lo cual lo establecido en el artículo 37 respecto al derecho conculcado se encuentra viciado de inconstitucionalidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Buenaño, J. (2020). El derecho a la identidad personal y la equidad de género. *Revista General de Derecho Constitucional*, 32(11), 182-191.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7384036>

Contreras, F. (2021). El Derecho a la Identidad en el Ecuador. *Revista Científica Sociedad y Tecnología*, 4(2), 561-576.  
<http://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/170/458>

Cupis, A. D. (1988). *El Derecho Constitucional a la identidad*. Brugera.

De Prado, A. (2012). El nacimiento del sistema oficial de doble apellido en España. *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, 207-235.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3927477>

Díaz, M. (2020). Los nuevos retos del derecho a la identidad desde la heteroasignación hacia la autodeterminación. *Revista Personas y Familia*, 21(9), 221-242.

Ecuador. Asamblea Nacional (2016). Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Registro Oficial Suplemento N. 684. [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/ley\\_organica\\_de\\_gestion\\_de\\_la\\_identidad\\_y\\_datos\\_civiles.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/ley_organica_de_gestion_de_la_identidad_y_datos_civiles.pdf)

Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)

Ecuador. Asamblea Nacional. (2016). Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos Civiles. Registro Oficial Suplemento N. 684. [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/ley\\_organica\\_de\\_gestion\\_de\\_la\\_identidad\\_y\\_datos\\_civiles.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/ley_organica_de_gestion_de_la_identidad_y_datos_civiles.pdf)

Ecuador. Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Codificación No. 2005-010. [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion\\_del\\_Codigo\\_Civil.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf)

Majarres, J., & Espinoza, F. (2019). El derecho a la identidad personal frente al cambio de apellido en personas. *Revista Científica de Derecho de Familia*, 8(12), 122-143. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2328/1/Derecho.pdf>

Mendoza, J. (2018). El derecho fundamental a elegir el orden de los apellidos. *Gaceta Constitucional*, 148-161. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38392.pdf>

Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Saavedra, A. (2021). El orden de los apellidos: ¿imposición o elección? Repositorio de la Universidad de Piura. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4923/DER\\_2102.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4923/DER_2102.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Serna, M., & Kalá, J. (2018). El Derecho a la identidad personal y libre desarrollo de la personalidad. *Revista Ciencia Jurídica*, 7(14), 65-81. <http://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/170/>

Tipantasig, J. (2017). El cambio de apellido por posesión notoria y el derecho a la identidad personal y colectiva. Repositorio de la Universidad Técnica de Ambato. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/26249/1/FJCS-DE-1043.pdf>

UNICEF. (2018). Perspectiva de Género y Derecho a la identidad Personal. UNICEF. [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-1\\_PerspectivaGenero\\_WEB.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf)

Villavicencio, A. (2019). El cambio de apellido por posesión notoria en observancia del derecho a la identidad personal en el Ecuador. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2904/1/77069.pdf>